

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: No. 11001-40-03-057-2020-00265-00

Superados los motivos que dieron lugar a la nulidad decretada en auto de fecha 13 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, se procede a fallar la acción de tutela propuesta por la señora **JUANITA LEÓN GARCÍA** en nombre propio, como representante legal de la sociedad BLOGÓSFERA PRODUCCIONES S.A.S y directora del portal periodístico La Silla Vacía en contra del señor **GONZALO GUILLÉN JIMÉNEZ** por vulneración a los derechos fundamentales a la honra, al buen nombre y a la rectificación.

Como antecedentes se pueden destacar los siguientes:

El pasado 22 de mayo, La Silla Vacía publicó un artículo *“Entre opacidad, militancia y acusaciones a Uribe de genocida, arranca Matarife”*, donde se hacía un análisis de la serie web Matarife. El texto hizo alusión a los periodistas Gonzalo Guillen y Julián Martínez diciendo que eran “abiertamente activistas uribistas”, una interpretación subjetiva del medio de comunicación a partir del trabajo y las manifestaciones públicas de los periodistas. Desde entonces el convocado ha hecho diversas críticas y descalificaciones en su contra y La Silla Vacía.

El señor Guillén Jiménez participó (11 de junio) en el programa Semana en vivo, donde hizo la siguiente imputación fáctica *“...más bien por qué ella en las cuentas esas que pone en La Silla Vacía no tiene un centavo expuesto ante el público de la plata que recibe de Sergio Fajardo. Ella es la vocera y la jefa de prensa de Sergio Fajardo”*, la cual es falsa, y tampoco se aportó prueba que demuestre lo contrario.

El 12 de junio, a través de correo electrónico y de redes sociales envió al accionado una solicitud de rectificación, la cual hasta el momento no ha sido contestada.

Por lo anterior solicita, que el acusado rectifique las afirmaciones falsas y deshonrosas que se acusan por medio de esta acción constitucional, garantizando que el despliegue informativo sea equivalente, reconociendo la equivocación, de manera oportuna, y sin limitarse a difundir lo que *“yo o La Silla Vacía aleguemos sobre esa información prejudicial”*.

CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

Por auto de fecha 14 de agosto de los cursantes, y en cumplimiento de lo ordenado por el *ad-quem*, se ordenó la vinculación de las sociedades Google Colombia Limitada representada legalmente por el señor Hayazaki Sheimi y Publicaciones Semana S.A. representada legalmente por la señora Sandra del Rosario Suarez Pérez. De igual manera, y en razón de la contestación proferida por Google Colombia Limitada se integro el contradictorio con la sociedad Google LLC.¹

¹ Ver auto de fecha 19 de agosto de 2020

RESPUESTAS DEL ACCIONADO Y ENTIDADES VINCULADAS

El señor **GONZALO GUILLÉN JÍMEZ**, a través de apoderado judicial, señaló que que la directora del medio de La Silla Vacía sí puede hacer interpretaciones subjetivas de las demás personas, además públicas, pero que otros periodistas que no pertenecen a La Silla Vacía no puedan opinar ni hacer interpretaciones subjetivas a partir del trabajo de otros.

Nótese que la nota emitida por la tutelante también resulta incomoda, en razón a que el medio – La Silla Vacía- utiliza un calificativo de *“anti-uribista (..) como si fuera un activista político, militante u opositor o un partidario de la izquierda, que pretende hacer campaña en contra de Álvaro Uribe Vélez”*. Luego en ese sentido, *“...no se le puede acusar de ser “anti-uribista” con sus interpretaciones subjetivas, y al mismo tiempo pretender, que las interpretaciones subjetivas acerca de la demandante, no sean interpretaciones subjetivas (de acuerdo al derecho a la libertad de opinión, sin que sean vejámenes o atentando contra su honra y buen nombre”*.

Agrega, que al juicio no se allegó elemento probatorio que indique que la cuenta de Twitter @HELIODOPTERO le haya generado a la convocante algún perjuicio irremediable, no demostró que hubiera perdido un contrato, un negocio, o haya tenido que asistir a terapias o consultas médicas etc. Tampoco los señalamientos deprecados por la actora tuvieron el potencial impacto constitucional que permita suponer que los lazos que la vinculan con el señor Sergio Fajardo en los términos referidos, constituyan un *animus injurandi* que avalen el ruego de amparo tutelar expuesto por la señora León, pues no determina la posible comisión de un delito, vínculos con actividades ilícitas o similares que encuadren como injurias o calumnias.

Por lo anterior, esta acción está llamada al fracaso, aunado a que, no ha vulnerado derecho alguno, y la presunta rectificación, supone, en este caso, restringir innecesaria y desproporcionadamente el derecho a la libertad de expresión, e impide que un discurso especialmente protegido, sea conocido por la sociedad, silenciado de esta manera opiniones que son la expresión del pensamiento en todo caso íntimo y convencido de quien como muchos, a partir de informaciones públicas que aparecen en las distintas redes constituyen juicios subjetivos y por ende gozan de intangibilidad de cara a la prohibición de censura constitucionalmente consagrada en la Constitución Política.

La sociedad **GOOGLE COLOMBIA LIMITADA**, a través de su apoderada judicial, arguyó falta de legitimación en razón a que no es titular ni administradora de plataformas digitales tales como YouTube, siendo la única propietaria de ésta, la sociedad extranjera Google LLC con domicilio comercial en 1.600 Amphiteatre Parkway, Mountain View de California, Estados Unidos.

La entidad **PUBLICACIONES SEMANA S.A.**, al descorrer el traslado indicó que no ha vulnerado derecho alguno a la parte accionante, ya que las expresiones objeto de esta acción y que se cuestionan no fueron pronunciadas por la directora del programa Semana en Vivo, la señora María Jimena Duzan, ni por representante alguno del medio de comunicación, que en todo caso, sólo sirvió de anfitrión de los

entrevistados, pero sin juicios de valor sobre la temática expuesta libre y voluntariamente por quienes acudieron a sus instalaciones.

La vinculada **GOOGLE LLC**, mediante apoderado judicial, de manera concreta manifestó que, en su calidad de intermediario de internet no ha actuado ni omitido ningún deber que constituya una violación o amenace los derechos de la tutelante, ya que no es el dueño ni titular de los videos que los usuarios de la plataforma YouTube comparten en esta. Es decir, que pese a ser administradora de la plataforma YouTube no es responsable por el video o fragmentos de ellos compartidos en dicho canal, y que la accionante estima violatorios.

El video identificado con la URL <https://www.youtube.com/watch?v=2DX8Q3t-h08&feature=youtu.be> corresponde a un programa de opinión periodística denominado Semana en Vivo, por lo que YouTube no edita ni tiene ninguna injerencia en el contenido desplegado en dicho video, que, por demás, corresponde a un programa de opinión, es decir, cubierto enteramente por el derecho fundamentales a la libertad de expresión.

La falta de responsabilidad argüida, la fundamenta en los Términos y Condiciones que deben ser aceptados por los usuarios al momento de usar dicha plataforma, y que los obliga a cumplir con las políticas de contenido fijadas por YouTube, las cuales se aplican a nivel global, para todos los usuarios y todos sus videos. Las normas de la comunidad de clasifican en 10 grandes capítulos que son: imágenes de desnudos o contenido sexual, contenido perjudicial o peligroso, contenido de incitación al odio, contenido violento o explícito, acoso y hostigamiento, Spam, metadatos engañosos y trampas, amenazas, derechos de autor, privacidad, y robo de identidad.

CONSIDERACIONES

1. La corte Constitucional en sentencia T-036 de 2017 señaló que *“...Conforme con el artículo 86 de la Carta y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces para proteger derechos fundamentales en el caso particular, o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”*. Es decir, siempre que exista otro medio judicial que garantice la eficacia de la protección de los derechos de la tutelante, deberá acudir a estos y no a la acción de tutela.

Si bien es cierto este mecanismo busca la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, esta también procede contra las acciones u omisiones de los particulares cuando: i) presten un servicio público, ii) su conducta afecte grave y directamente un interés colectivo, o iii) cuando se predique respecto de ellos la existencia de un estado de indefensión o subordinación, iv) se vulnere el habeas data y se solicite rectificación de información (numerales 6 y 7, del artículo 42 del Decreto 2591 de

1991), o v) se presente el quebrantamiento del artículo 17 de la Constitución Política.²

Frente a la situación de indefensión, particularmente en el asunto que se expone en este trámite, la citada Corporación en Sentencia SU420 de 2019, dijo que se evidencia “...cuando se realizan publicaciones que afectan la honra o buen nombre de las personas a través de las distintas redes sociales sobre las cuales el demandante o afectado no tiene la posibilidad de denunciar al interior de la plataforma por conculcar las normas de la comunidad. Sin perjuicio de lo anterior, para la Sala Plena, corresponderá al juez constitucional en cada caso concreto examinar la situación de indefensión del accionado, a fin de determinar si la tutela se torna procedente, atendiendo las circunstancias del caso concreto, las personas involucradas, los hechos relevantes y las condiciones de desprotección, que pueden ser económicas, sociales, culturales y personales”.

Lo mismo sucede cuando la acción de tutela es instaurada en contra de un periodista, pues se configura una relación de indefensión. (Sentencia SU 274 de 2019).

2. Para que pueda tornarse viable la guarda de los derechos, en punto a la rectificación de una declaración presuntamente errónea, la Corte Constitucional ha precisado “...que la acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares, entre otros eventos, cuando se solicite la rectificación de informaciones inexactas o erróneas, caso en el cual se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma. Esta posibilidad tiene fundamento en el artículo 20 de la Carta, en virtud del cual se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad”.³

Además, esta (rectificación) “...exige tener en cuenta que la vulneración iusfundamental se genera por la exposición pública de una información u opinión que no se ajusta a los estándares de veracidad e imparcialidad y, así mismo, que la rectificación implica, como regla general y en aplicación del requisito de equidad, que se realice una nueva exposición pública para reconocer la imprecisión y realizar las correcciones a las que haya lugar.

[...]

Lo dicho pone de manifiesto la importancia de realizar una valoración de la medida de rectificación para que obedezca a una real protección de los derechos fundamentales afectados, previniéndose que la exposición pública genere nuevas afectaciones en aquellos casos en que, por ejemplo, la violación de derechos es producida por la exposición pública misma, o que la recordación de los hechos objeto de la publicación, aún para aclararlos o desmentirlos, puede generar un efecto peor o indeseado para la persona afectada. Así las cosas, es preciso que la medida de protección obedezca a la solicitud de amparo, pues es la persona tutelante quien debe definir el alcance de la afectación y si pretende que el daño causado a sus derechos fundamentales sea resarcido, con lo cual se prevenga el riesgo de que la rectificación signifique una re-victimización”.⁴

² Artículo 17. Se prohíben la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas.

³ Sentencia SU-274 de 2019

⁴ Sentencia T-145 de 2016

Dicha rectificación debe solicitarse en primera medida ante el ente que la efectuó.⁵

3. De igual manera, debe tener por cumplido el requisito de inmediatez, establecido en la doctrina Constitucional.⁶

4. En cuanto al derecho a la honra la doctrina constitucional lo ha definido como *“...la estimación o deferencia con que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad, en razón de su dignidad humana. En palabras de esta Corporación: “...es por consiguiente, un derecho que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad*

*Dado su alcance, este derecho resulta vulnerado tanto por la difusión de información errónea como por la emisión de opiniones tendenciosas que producen daño moral tangible a su titular. Sin embargo, la Corte ha sostenido que “no todo concepto o expresión mortificante para el amor propio puede ser considerada como imputación deshonrosa”, puesto que las afirmaciones que se expresen deben tener la virtualidad de “generar un daño en el patrimonio moral del sujeto y su gravedad no depende en ningún caso de la impresión personal que le pueda causar al ofendido alguna expresión proferida en su contra en el curso de una polémica pública, como tampoco de la interpretación que éste tenga de ella, sino del margen razonable de objetividad que lesione el núcleo esencial del derecho”.*⁷

5. En cuanto al buen nombre descrito en el artículo 15 de la Constitución Política se refiere a que todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar.

“...el derecho al buen nombre hace referencia al concepto que se forman los demás sobre cierta persona. De esta manera, la jurisprudencia de esta Corte ha definido el derecho al buen nombre como “la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás” y “la estimación o deferencia con la que, en razón a su dignidad humana, cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan.

*Este derecho puede ser vulnerado tanto por autoridades públicas como por particulares, lo cual ocurre cuando se divulga información falsa o errónea, o se utilizan expresiones ofensivas o injuriosas, lo que conlleva a que la reputación o el concepto que se tiene de la persona se distorsionen, afectando también su dignidad humana”.*⁸

6. Frente al derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política, se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

⁵ Sentencia SU 274 de 2019

⁶ Ibidem *“...El artículo 86 de la Constitución Política consagra que cualquier persona podrá interponer acción de tutela “en todo momento” al considerar vulnerados sus derechos fundamentales, expresión que es reiterada en el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991. Sin embargo, pese a la informalidad que caracteriza a este mecanismo, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que su interposición debe hacerse dentro de un plazo oportuno y justo, contado a partir del momento en que ocurre la situación transgresora o que amenaza los derechos fundamentales”*

⁷ Ejusdem

⁸ Sentencia T- 117 de 2018

“...en virtud de lo establecido en el artículo 20 de la Constitución, a los medios de comunicación, para ejercer la libertad de información y de prensa, se les exige una responsabilidad social, la cual como ha dicho la Corte Constitucional “se hace extensiva a los periodistas, comunicadores y particulares que se expresan a través de los medios, en atención a los riesgos que éstos plantean y su potencial de lesionar derechos de terceros, así como por su poder social y su importancia para el sistema democrático. La responsabilidad social de los medios de comunicación tiene distintas manifestaciones. En relación con la transmisión de informaciones sobre hechos, los medios están particularmente sujetos a los parámetros de (i) veracidad e imparcialidad, (ii) distinción entre informaciones y opiniones, y (iii) garantía del derecho de rectificación.

Referente a los principios de veracidad e imparcialidad de la información, debe precisarse lo siguiente. En cuanto a la veracidad como límite interno, la Corte Constitucional ha afirmado que la veracidad de una información hace referencia a hechos o a enunciados de carácter fáctico, que pueden ser verificados, por lo que no cubre las simples opiniones”.⁹

En caso de conflicto con otros derechos, ha indicado que: “...en ocasiones el derecho a libertad de expresión entra en conflicto con otros derechos, especialmente con los derechos al buen nombre, a la honra y a la intimidad. En estas situaciones se debe hacer uso de la ponderación para solucionar el conflicto de derechos, teniendo presente en todo caso la presunción de primacía de la libertad de expresión. Por tanto, el operador jurídico debe valorar las particularidades de cada caso para establecer si, dadas las circunstancias, debe protegerse la libertad de expresión o esta debe ceder ante los derechos al buen nombre, a la honra o a la intimidad de terceras personas, y de qué manera se debe reparar la vulneración de tales derechos”. (Sentencia T 155 de 2019).

7. Para definir el asunto, y como quiera que se encuentran en conflicto los derechos a la honra, el buen nombre y la libertad de expresión, es preciso analizar los hechos desde los siguientes parámetros:

“i) Quién comunica: esto es, el emisor del contenido, es decir, si se trata de un perfil anónimo o es una fuente identificable, para lo cual deberán analizarse las cualidades y el rol que ejerce en la sociedad, esto es, si se trata de un particular, funcionario público, persona jurídica, periodista, o pertenece a un grupo históricamente discriminado.

ii) Respecto de quién se comunica, es decir, la calidad del sujeto afectado, para lo cual debe verificarse si se trata de una persona natural, jurídica o con relevancia pública. Exceptuando los eventos que se describen en el literal c siguiente sobre periodicidad y reiteración de las publicaciones que puedan constituirse en hostigamiento o acoso.

iii) Cómo se comunica a partir de la carga difamatoria de las expresiones, donde se debe valorar: a) El contenido del mensaje: la calificación de la magnitud del daño no depende de la valoración subjetiva que de la manifestación realice el afectado, sino de un análisis objetivo, neutral y contextual, entre otros. b) El medio o canal a través del cual se hace la afirmación, y c) El impacto respecto de ambas partes (número de seguidores; número de reproducciones, vistas, likes o similares; periodicidad y reiteración de las publicaciones)”.

10

EN EL CASO CONCRETO

⁹ Sentencia T- 117 de 2018

¹⁰ Sentencia SU 420 de 2019

La queja desplegada en esta ocasión surge del hecho en que el señor GONZALO GUILLÉN JIMÉNEZ debe rectificarse de las afirmaciones falsas y deshonrosas expuestas al participar en el programa Semana en Vivo (11 de junio), el cual tiene un espacio en el canal digital en YouTube, al señalar: “...*más bien por qué ella en las cuentas esas que pone en La Silla Vacía no tiene un centavo expuesto ante el público de la plata que recibe de Sergio Fajardo. Ella es la vocera y la jefe de prensa de Sergio Fajardo*”. Garantizando que el despliegue informativo sea equivalente, reconociendo la equivocación, de manera oportuna, y sin limitarse a difundir lo que “yo o La Silla Vacía aleguemos sobre esa información prejudicial”.

En análisis de la situación que actualmente se presenta, es importante verificar previamente los requisitos de subsidiaridad e inmediatez, con independencia a la prosperidad o no del amparo.

Subsidiaridad

Frente a este punto ha de recordarse que este mecanismo es procedente cuando se advierta una acción u omisión por parte de un particular frente al cual exista un estado de indefensión o subordinación, que haya vulnerado derechos de orden fundamental y se solicite su rectificación, como ocurre en el presente asunto, puesto que indefectiblemente la señora Juanita León García en nombre propio, como representante legal de la sociedad Blogósfera Producciones S.A.S y directora del portal periodístico La Silla Vacía se encuentra en un estado de indefensión de cara al accionado, por cuanto, la apreciación que hoy es objeto de discrepancia se manifestó por medio de un canal digital de gran alcance denominado Canal Digital Semana En Vivo en el cual se encuentra en la red social YouTube,¹¹ por lo que, el único que puede realizar la rectificación de lo manifestado en aquella ocasión por un medio de igual circulación, es el aquí accionante, el señor Guillen Jiménez en su calidad de periodista.

De igual manera, es preciso señalar que previo a la interposición de esta acción de tutela, la parte que solicita la rectificación de la información presuntamente errónea, debe realizar la petición formal ante el ente o la persona que efectuó la publicación, hecho que fue corroborado por la petente, como quiera que solicitó la rectificación de la declaración atinente a “...*más bien por qué ella en las cuentas esas que pone en La Silla Vacía no tiene un centavo expuesto ante el público de la plata que recibe de Sergio Fajardo. Ella es la vocera y la jefe de prensa de Sergio Fajardo*”. (Hecho 4 del escrito de tutela), proferida por el señor Gonzalo Guillén González en el canal Digital denominado Semana en Vivo que se encuentra en el YouTube,¹² mediante correo electrónico dirigido al convocado el día 12 de junio de los cursantes,¹³ el cual se adjuntó con constancia de envío, sin que a la fecha del proferimiento de esta providencia haya sido resuelta por el demandado, cumpliéndose así el requisito de procedibilidad.

¹¹ <https://www.youtube.com/channel/UCXvLBn7NFhO9V48L05W-zyg> consultado el día de hoy

¹² <https://www.youtube.com/watch?v=2DX8Q3t-h08> minuto 24:19 a minuto 24:41, verificado el día de hoy

¹³ Corrección que fue solicitada mediante correo electrónico de fecha 12 de junio de los cursantes dirigido al email heliodoptero@gmail.com, pidiendo “...*Gonzalo, Esta es mi solicitud formal de rectificación, que espero tengas la decencia de hacer*”.

Inmediatez

Se ha dicho que la acción de tutela debe incoarse de manera oportuna, y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados, es decir, que la petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia del quebrantamiento o violación de los derechos.¹⁴

Circunstancia que ocurrió en el sub-lilte, toda vez que la señora Juanita León García en nombre propio, como representante legal de la sociedad Blogósfera Producciones S.A.S y directora del portal periodístico La Silla Vacía presentó esta acción de manera concurrente a la situación que ocasionó la presunta vulneración de sus derechos al buen nombre y honra, pues ésta se presentó el día 24 de junio de 2020 (ver Acta Individual de Reparto), mientras que los elementos fácticos que sirven de sustento de las pretensiones, datan del 11 de junio hogaño, fecha en la cual, el accionado fue entrevistado en el canal digital de YouTube denominado Semana en Vivo y realizó las apreciaciones objeto de discrepancia, transcurriendo así menos de los seis (6) meses que se establece la doctrina para procurar el amparo de los derechos deprecados.¹⁵

Derecho a la honra, buen nombre y rectificación

En razón a que se encuentran cumplidos los requisitos que anteriormente se analizan, y frente a la vulneración de los derechos deprecados por la señora Juanita León García en nombre propio, como representante legal de la sociedad Blogósfera Producciones S.A.S y directora del portal periodístico La Silla Vacía en razón a la divulgación presuntamente falsa a través de un medio de comunicación de alto impacto como lo es el canal de YouTube, el Despacho analizará si existe o no

¹⁴ Sentencia T-332 de 2015 “...el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos”

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Tutela del quince (15) de julio de dos mil nueve (2009). Radicado No. 11001-02-03-000-2009-00955-00 “...Tal conclusión no responde a un parecer arbitrario de esta Sala; por el contrario, coincide con la posición que sobre el tema ha fijado la jurisprudencia constitucional y la doctrina nacional. En efecto, a pesar de la desaparición del término de caducidad de dos meses que el art. 11 del Dec. 2591 de 1991 había señalado para ejercer la acción de tutela, declarado inexecutable por sentencia C-543 de 1992 de la Corte Constitucional, con posterioridad a ello se ha entendido ‘Que si bien no existe un término límite para el ejercicio de la acción, de todas formas, por la naturaleza, el objeto de protección y la finalidad de este mecanismo de defensa judicial, la presentación de la acción de tutela debe realizarse dentro de un término razonable, que permita la protección inmediata del derecho fundamental a que se refiere el artículo 86 de la Carta Política. Por lo tanto, resultará improcedente la acción de tutela por la inobservancia del principio de la inmediatez que debe caracterizar su ejercicio. La restricción tiene como finalidad preservar el carácter expedito de la tutela para la protección de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados con la acción u omisión de la autoridad pública’. (Sentencia T-797/02 de 26 de septiembre de 2002.) Tal entendimiento coincide con la nota de inmediatez que el art. 86 de la Carta Política señala como finalidad del ejercicio de esta acción, de manera que aquellas situaciones en que el hecho violatorio del derecho fundamental no guarde razonable cercanía en el tiempo con el ejercicio de la acción, no debe, en principio, ser amparado, en parte a modo de sanción por la demora o negligencia del accionante en acudir a la jurisdicción para reclamar tal protección (...) Así las cosas, en el presente evento no puede tenerse por cumplida la exigencia de inmediatez de la solicitud **por cuanto supera en mucho el lapso razonable de los seis meses que se adopta**, y no se demostró, ni invocó siquiera, justificación de tal demora por el accionante”. – Resalta el Despacho-.

quebrantamiento alguno a las prerrogativas invocadas y las viabilidad de la rectificación solicitada.

Ha de recordarse que la honra está referida a la estimación con que cada individuo debe ser tenido por la sociedad, y se encuentra quebrantado cuando se difunde información errónea como la emisión de opiniones tendenciosas que producen daño moral tangible al titular, mientras que el buen nombre está correlacionado a la vida pública de la persona y se vería resquebrajado cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo, por lo tanto, la honra y el buen nombre se evidencian transgredidos cuando la apreciación personal y la reputación o imagen pública de una persona es denigrada, afectada por expresiones ofensivas, falsas, tendenciosas, y erróneas, sin embargo, *“no todo concepto o expresión mortificante para el amor propio puede ser considerada como imputación deshonrosa”*,¹⁶ puesto que la afirmación que se expresen deben tener la potencia de ocasionar un daño tangible al patrimonio moral de una persona, que le impida llevar de forma digna su vida privada y pública.

En cuanto a la libertad de expresión consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política, y como se expuso en líneas precedentes, garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

Prerrogativa que se circunscribe en la libertad de información y de expresión.¹⁷

En caso de que se advierta un conflicto entre la libertad de expresión con otros derechos, ésta (libertad de expresión) debe prevalecer, empero que se logró probar que en la información declarada o divulgada existe una intención dañina o una negligencia al presentar hechos falsos, parciales, incompletos o inexactos que quebrante los derechos fundamentales de terceros.¹⁸

Teniendo en cuenta lo anterior, y lo previsto en la doctrina constitucional se tiene claro que la libertad de expresión no es una prerrogativa que carece de límites, debido a que toda manifestación pública que apunte a denigrar, insultar, humillar a un determinado sujeto, usando información errónea, falsa, parcial, incompleta o inexacta, no está amparada bajo los señalado en el artículo 20 de la CP, sin embargo, no toda declaración divulgada en cualquier medio de comunicación se puede catalogar como injuriosa, en la medida que el receptor se considere ofendido,

¹⁶ sentencia SU 274 de 2019

¹⁷ Sentencia T-117 de 2018 *“La Corte Constitucional ha sostenido que la garantía de la libertad de expresión comprende dos aspectos distintos, a saber: la libertad de información, orientada a proteger la libre búsqueda, transmisión y recepción de información cierta e imparcial sobre todo tipo de situaciones o hechos, y la libertad de opinión, entendida como libertad de expresión en sentido estricto, la cual implica básicamente la posibilidad de poder difundir o divulgar, a través de cualquier medio de comunicación, las propias ideas, opiniones y pensamientos”*.

¹⁸ Sentencia T-155 de 2019. Al respecto ver, entre otras, las sentencias T-015 de 2015. MP. Luis Ernesto Vargas Silva. AV. María Victoria Calle Correa; y T-050 de 2016. MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. SPV. Gloria Stella Ortiz Delgado.

y más cuando se encuentran dentro de un marco de opinión social, política, y de otras perspectivas.

Para resolver el caso objeto de estudio, y como quiera que se encuentran en conflicto los derechos a la honra, buen nombre y libertad de expresión, se analizarán los hechos desde los parámetros establecidos en la doctrina constitucional en punto a **i)** quien comunica, esto es, el emisor del contenido, es decir, si se trata de un perfil anónimo o es una fuente identificable, para lo cual deberán analizarse las cualidades y el rol que ejerce en la sociedad, si se trata de un particular, funcionario público, persona jurídica, periodista, o pertenece a un grupo históricamente discriminado, **ii)** de quien se comunica, es decir, la calidad del sujeto afectado, para lo cual debe verificarse si se trata de una persona natural, jurídica o con relevancia pública, y **iii)** como se comunica, determinándose: **a)** el contenido del mensaje, **b)** el medio o canal a través del cual se hace, y **c)** el impacto respecto de ambas partes (número de seguidores, reproducciones, vistas, likes o similares, periodicidad y reiteración de las publicaciones).¹⁹

Conforme lo expuesto, se tiene que el señor Gonzalo Guillen Jiménez a través del programa dirigido por la periodista y politóloga María Jimena Duzán de la Revista Semana a través del canal digital Semana en Vivo transferido por YouTube, titulado “Marta Lucía Ramírez y el escándalo del narcotráfico de su hermano”, señaló que *“...más bien por qué ella en las cuentas esas que pone en La Silla Vacía no tiene un centavo expuesto ante el público de la plata que recibe de Sergio Fajardo. Ella es la vocera y la jefe de prensa de Sergio Fajardo”*, exactamente en el minuto 24:19 al minuto 24:41, el cual tiene 8.241 me gusta, 286 no me gusta, 183.893 visualizaciones, y 2.208 comentarios.²⁰

Atendiendo el criterio jurisprudencial descrito en líneas precedentes es del caso, resolver el asunto, en los siguientes términos:

i) Quien comunica: La persona que efectuó la declaración objeto de censura es el señor Gonzalo Guillén Jiménez, quien ejerce la profesión del periodismo, por lo que debe identificarse si dicho manifiesto se trata de una opinión o una información.²¹

Para determinar lo anterior, es preciso traer a colación el contexto en que se efectuaron las manifestaciones que dice la accionante son falsas, por lo que, consultado el canal de YouTube llamado Semana en Vivo con María Jimena Duzán, se verificó que dicho manifiesto surgió de la entrevista precedida por la periodista María Jimena Duzán quien invitó al canal digital Semana en Vivo (en YouTube) al accionado y a otro periodista para tratar el tema *“En exclusiva: Hablan los periodistas Gonzalo Guillén y Julián Martínez, quienes revelaron las pruebas de que la vicepresidente, Martha Lucía Ramírez pagó en 1997 en Miami fianza de US\$ 150 mil para liberar a su hermano condenado por tráfico de heroína”*, según la descripción redactada en la parte baja del video consultado.²²

¹⁹ Sentencia SU 420 de 2019

²⁰ Consultado el 20 de agosto de 2020, a las 10:15 am pm <https://www.youtube.com/watch?v=2DX8Q3t-h08>

²¹ Sentencia T-040 de 2013 *“...Opiniones, ideas e informaciones personales de quien se expresa, mientras que la libertad de información protege la comunicación de versiones sobre hechos, eventos, acontecimientos, gobiernos, funcionarios, personas, grupos y en general situaciones, en aras de que el receptor se entere de lo que está ocurriendo”*.

²² Consultado el día de hoy <https://www.youtube.com/watch?v=2DX8Q3t-h08>

En medio de las declaraciones allí efectuadas, al intervenir el señor Julián Martínez (el otro entrevistado) indicó “...*Es que esto sale, eso sale, es que a nosotros nos hizo un gran daño Juanita León y la Silla Vacía al hacer un artículo lleno adjetivos calificando o sea echando por el piso 45 años de periodismo de Gonzalo Guillen (...) siempre tratando (...) vinculándonos con Gustavo Petro (...) yo vendí mi carro para poder financiar estas investigaciones para que Juanita León en la Silla Vacía insinué que tenemos un proyecto político y nos está pagando la izquierda (...) no queremos dañar la memoria respecto a Uribe*”, frente a lo cual el tutelado respondió “...*yo pregunto una cosa, la señora esa de la Silla Vacía por qué no tiene la decencia de llamarnos a ver si es verdad que recibimos plata de alguna parte, más bien por qué ella en las cuentas esas que pone en La Silla Vacía no tiene un centavo expuesto ante el público de la plata que recibe de Sergio Fajardo. Ella es la vocera y la jefe de prensa de Sergio Fajardo*”.

Revisadas las declaraciones anteriormente descritas, el Despacho observa que el comentario se dio como una opinión que no se encuentra encaminada a dañar, menoscabar, distorsionar la integridad de la denunciante o su concepto como individuo o periodista, tampoco, se puede decir que aquella manifestación la relaciona con actos ilícitos, impropios, ilegales, o con alguna acción delictiva que carezca de elemento probatorio para que pueda ser sujeto de verificación.

ii) De quien se comunica: En este punto, se evidencia que de quien se comunica la presunta declaración que causa escozor de la tutelante, es de la señora Juanita León García (periodista) directora del portal periodístico La Silla Vacía, originado de un artículo publicado con anterioridad en el citado portal, del cual se alude no haberse solicitado confirmación de lo allí redactado, sin embargo, no se aportó prueba alguna que demuestre cómo menoscabó, dicha enunciación, el patrimonio moral de la petente en nombre propio, como representante legal de la sociedad Blogósfera Producciones S.A.S y directora del portal periodístico La Silla Vacía, tan sólo indica que el tutelado ha hecho muestras descalificativas en su contra, sin que se haya determinado de manera concreta como esta manifestación le perjudica gravosamente, por ejemplo, como personal natural, despido, detrimento en su patrimonio patrimonial o moral, o en cuanto a su labor como directora de dicha sociedad, cancelación de contratos, negación de entrevistas, prohibición de difundir su opinión periodística, o se haya coartado su derecho de información como profesional en el asunto, que genere la rectificación solicitada.

iii) Como se comunica (contenido del mensaje, el medio o canal y el impacto):²³ El periodista Gonzalo Guillén dio su opinión dentro del marco de una entrevista efectuada en el programa Semana en Vivo que tiene un espacio en el Canal de YouTube, denominado Semana en Vivo con María Jimena Duzán, con 177.000 suscriptores, el cual puede llegar a una gran población de personas a

²³ Sentencia SU 274 de 2019 “...*(iv) Cómo se comunica: se protegen todas las formas de expresión, como el lenguaje oral o escrito, el lenguaje de signos o símbolos, expresiones no verbales como imágenes u objetos artísticos o cualquier conducta con contenido o implicaciones expresivas. Al respecto, se ha sostenido que debe evaluarse en cada caso el grado de comunicabilidad del mensaje, esto es, “la capacidad que tiene el mensaje para comunicar de manera sencilla y ágil lo que se desea expresar. Por tanto, es necesario considerar si el mensaje está consignado en un lenguaje convencional, oral o escrito, y por tanto fácilmente comunicable a cualquier receptor, o si por el contrario se emplea un lenguaje no convencional, como signos o conductas con contenido expresivo o implicaciones expresivas, que no tienen la virtualidad de comunicar de manera sencilla el mensaje a todo tipo de público*”. – Resalta el Despacho-.

través de los diferentes medios de comunicación (TV) o redes sociales (al compartirse el link), sin embargo, y pese al haberse obtenido 8.241 me gusta, 286 no me gusta, 183.893 visualizaciones, y 2.208 comentarios, superando los miembros de dicho canal, aquel alcance no acomete al presunto agravio que no se evidencia en este asunto.

Si bien la declaración efectuada por el accionado, tuvo un alcance de 183.893 visualizaciones, no quiere decir que el mismo se realizó con el objetivo de agraviar el concepto periodístico de la tutelante, pues fíjese que aquel se dio en torno de un tema que en nada se relacionó con la convocante, pues se anunció así: “...*En exclusiva: Hablan los periodistas Gonzalo Guillén y Julián Martínez, quienes revelaron las pruebas de que la vicepresidente, Martha Lucía Ramírez pagó en 1997 en Miami fianza de US\$ 150 mil para liberar a su hermano condenado por tráfico de heroína*”, pese a que en el transcurso de la charla se haya recordado una publicación efectuada en la Silla Vacía frente a lo cual, el señor Guillen replicó su opinión, pues si fuera que quisiera atentar contra la moral de la accionante, se hubiese replicado en todas sus redes sociales. Tampoco se puede catalogar como una presunción injuriosa que agravia el buen nombre de la convocante o su honra, pues así no se probó, tal sólo se manifestó una relación con tercero, sin menoscabo de su dignidad.

En conclusión, el Despacho anuncia el fracaso de las prerrogativas enunciadas por la petente, como quiera que no se logró comprobar que el punto de vista subjetivo del periodista frente a un escrito efectuado en el portal La Silla Vacía enunciado que recordó en la entrevista efectuada a través de un canal digital, atente contra la honra y el buen nombre de la accionante, pues el mismo no se puede calificar de gravoso que determine un daño moral o patrimonial de la señora Juanita León García en nombre propio, como representante legal de la sociedad Blogósfera Producciones S.A.S y directora del portal periodístico La Silla Vacía, pues como se estudió en líneas precedentes, la declaración surgió de una opinión de una publicación precedente efectuada en contra del accionado, que no generó daño alguno a la convocante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por la señora Juanita León García en nombre propio, como representante legal de la sociedad Blogósfera Producciones S.A.S y directora del portal periodístico La Silla Vacía, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes y las entidades vinculadas por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

342261545d7af497cde56e00ce397059d91e09dc2c0f945e2db63e7295641f1c

Documento generado en 21/08/2020 03:02:57 p.m.